

Santiago, marzo 31 de 1866.

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXV



Santiago de Chile,

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1866. —

(82) Considerando que con motivo de la presente guerra las rentas ordinarias del Estado son insuficientes para las necesidades públicas, i contando con que el patriotismo de los ciudadanos proporcionará al Gobierno los recursos de que ha menester para la defensa del honor nacional, en uso de la autorizacion que me confiere el inciso 4.º de la lei de 24 de setiembre de 1865,

He acordado i decreto:

Artículo 1.º En cada cabecera de departamento se establecerá una comision compuesta del primer alcalde, del párroco del lugar i de un empleado de hacienda, encargada de anotar en un registro que se abrirá al efecto las suscripciones patrióticas para el levantamiento de un empréstito nacional. Esta comision podrá nombrar los comisionados que tenga a bien en cada subdelegacion.

Las comisiones funcionarán por el término de treinta dias contados, para cada departamento, desde la fecha en que el gobernador respectivo publique por bando el presente decreto; i concluido este término, se declarará cerrado el registro de suscripciones.

Para los departamentos en cuya cabecera hubiere mas de un párroco o empleado de hacienda, el Intendente de la provincia designará el que haya de formar parte de dicha comision.

Art. 2.º Todo suscriptor declarará al tiempo de suscribirse la cantidad nominal con que se obliga a contribuir al empréstito, no pudiendo ésta bajar de cien pesos.

Al mismo tiempo espresará cuál es la cantidad efectiva que se propone entregar en cambio de las obligaciones que deberá emitir el Estado a su favor por el importe de su suscripcion.

Art. 3.º El pago de la cantidad que el suscriptor deberá enterar en efectivo, se hará entregando un veinte por ciento en el acto de la suscripcion, i el resto por dividendos de diez por ciento pagaderos con el intervalo de treinta dias.

Puede, no obstante, el suscriptor anticipar en cualquier tiempo el pago del todo o parte de los dividendos que estuvieren por vencerse.

Art. 4.º Se recibirán como valores efectivos por cuenta de este empréstito, a mas de las monedas de oro i plata corrientes:

1.º Billetes de banco emitidos en conformidad a la lei de 20 de diciembre de 1865;

2.º Letras jiradas sobre plazas de Europa al cambio corriente;

3.º Títulos de la deuda pública de plazo vencido o cuyo vencimiento tenga lugar dentro de un año contado desde esta fecha, con descuento de los intereses correspondientes.

Art. 5.º Las comisiones encargadas de recibir las suscripciones al empréstito irán dando a los suscriptores certificados provisionales por las cuotas que vayan entregando. Estos certificados serán otorgados a la orden del suscriptor i ganarán el interes de ocho por ciento anual sobre su valor nominal.

Art. 6.º Vencidos los treinta dias de que habla el art. 1.º, se remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda copias autorizadas por los gobernadores respectivos de los registros abiertos en cada uno de los departamentos.

Se preferirán las suscripciones que por mayor cantidad efectiva exijan menor suma nominal; i en igualdad de circunstancias, las pequeñas cantidades a las mayores.

Un decreto declarará las suscripciones que hayan sido admitidas i ordenará se devuelvan a los interesados las cuotas erogadas por suscripciones que hubieren sido desechadas, con los intereses devengados hasta la fecha de aquel decreto.

Art. 7.º Pasados cinco dias despues de la publicacion del decreto a que se refiere el artículo anterior, podrán los tenedores de certificados ocurrir a la Tesorería Jeneral a cambiarlos por bonos definitivos, teniendo en cuenta el tipo a que se hizo la suscripcion i los intereses devengados.

Art. 8.º Los bonos definitivos ganarán el interes de ocho por ciento anual sobre su valor nominal pagadero por semestres vencidos, i se espedirán por la Tesorería Jeneral al portador por sumas de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos, hasta el monto total de la cantidad a que asciendan las suscripciones admitidas.

Art. 9.º Dentro de tres años a lo mas una lei fijará el tiempo i forma en que deberán hacerse las amortizaciones de este empréstito, no pudiendo bajar del dos por ciento acumulativo la cuota amortizable en cada año.

Art. 10. El tenedor de un bono que quisiese sustraerlo a la circulacion, deberá presentarlo a la Tesorería Jeneral, i reconocida por ésta su autenticidad, anotará al respaldo del bono que queda sustraído a la circulacion. Esta declaracion será firmada tambien por el tenedor i quedará anotada al márgen del talon del bono, junto con la indicacion del lugar donde el tenedor reside. En este caso, los intereses del bono o bonos sustraídos a la circulacion no podrán ser pagados sino a la persona que hubiese firmado la nota, o a quien tenga poder para representarla; i dicha persona o su representante podrá cobrar los intereses del bono, i aun percibir su valor en caso de ser amortizado, en la oficina fiscal de la residencia que hubiese designado.

La Tesorería Jeneral dará al mismo tiempo el correspondiente aviso a la oficina que debe hacer el pago.

El bono así sustraído a la circulacion podrá volver de nuevo a ella cancelándose por el tenedor o su representante legal la primitiva anotacion, i poniéndose constancia de ello a su respaldo por la Tesorería Jeneral.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.